

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 548

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2023 00099 00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Corporación Construyendo Futuro -CONFUTURO
DEMANDADO	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES.
ESTADO ELECTRÓNICO	098 del 10 de julio de 2023

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Instituto de Cultura y Turismo de Manizales en contra del auto que libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 20 de abril de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago de la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 1905246, en los siguientes términos.

”

1. Por el valor adeudado de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000.000).**
2. **Por los intereses moratorios,** a la tasa máxima legal permitida. causados sobre el capital **desde el día 09 de septiembre de 2019, hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago...**”

Dicho proveído fue notificado a la parte accionada el día 03 de mayo del 2023, quien interpuso recurso de reposición mediante memorial allegado al correo del juzgado el día 08 de mayo del mismo año, visible en el archivo *09EscritoRecursoReposición.pdf* del expediente electrónico.

De la impugnación se corrió traslado a la parte accionante el día 15 de junio del 2023, y su apoderado se pronunció al respecto en memorial visible en el archivo *12ContestacionRecursoDemandante.pdf* del expediente electrónico.

EL RECURSO:

En memorial de impugnación, el apoderado de la Entidad ejecutada, argumentó que el título que pretende ser ejecutado carece de los elementos característicos que exige el proceso ejecutivo, ya que en el presente asunto debe configurarse un título complejo conformado por una serie de documentos que conforman el contrato estatal.

Y sostiene que en el presente asunto logra acreditarse por parte del accionante una entrega a satisfacción, pero no se aporta el Certificado de disponibilidad Presupuestal CDP, ni tampoco el Acta de liquidación del contrato, elementos característicos a la luz de lo preceptuado en el artículo 297 del CPACA y de la Ley 80 de 1993, por lo que el Despacho carecía de elementos de juicios para librar mandamiento de pago.

Y agrega que al no acreditarse la existencia del título complejo, el Despacho debía abstenerse de dar trámite al proceso ejecutivo, pues la parte ejecutante debió acudir al medio de control de controversias contractuales.

EL PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACCIONANTE.

En escrito mediante el cual descorre el traslado del recurso interpuesto, el apoderado de la parte ejecutante se opuso a los argumentos expuestos por el ejecutado, por considerar que el título cuya ejecución se pretende se encuentra debidamente integrado y contempla una obligación clara, expresa y exigible.

Indicó que el contrato objeto de demanda no exige liquidación alguna para su exigibilidad, ya que el artículo 217 del Decreto Ley 019 del 2012, que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, establece que en los contratos de prestación de servicios y en lo de apoyo a la gestión, no es obligatoria la suscripción del acta liquidatoria que alega la demandada como faltante para conformar el título.

Por otra parte, sostiene que se equivoca el apoderado de la parte accionada cuando argumenta en la sustentación del recurso que tampoco se aportó el CDP, pues, y al documento se aportó con la demanda y es visible en el archivo *03AnexosDemanda*, pág. 19, del expediente electrónico.

Por lo anterior, estima que el apoderado de la Entidad Ejecutada el ejecutado intenta argumentar que el conflicto se debe resolver a través del medio de control de controversias contractuales, poniendo en tela de juicio la claridad y expresividad del título complejo que convoca al presente proceso, no se advierten argumentos siquiera plausibles, dado que se centra en citar jurisprudencia pero no aterriza los conceptos al debate actual, al dossier, donde se evidencia que la obligación a cargo del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, es actualmente exigible, incluso, está en mora de pago.

II. CONSIDERACIONES

LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone que:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." (Subraya del Despacho).

De la lectura de las citas normativas traídas a colación, se observa que el recurso de reposición interpuesto es procedente, ya que así lo admite el estatuto adjetivo aplicable a esta jurisdicción, por lo que el Despacho dará trámite al recurso de reposición y resolverá lo pertinente conforme a lo que en derecho corresponda.

EL CASO EN CONCRETO.

Alega el apoderado de la entidad accionada, por medio del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, la falta de requisitos formales del título cuya ejecución se pretende, pues, de un lado, adolece del Acta de liquidación del contrato y de otro, que tampoco se aportó el Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Y resalta que careciendo de estos requisitos, es que no puede adelantarse un proceso ejecutivo sino que el cumplimiento del contrato debió ser discutido en sede del medio de control relativo a controversias contractuales.

En contradicción de ello, afirma el apoderado de la parte accionante que el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado ya que el contrato no es pasible de acta de liquidación, según lo describe el artículo 60 de la Ley 80, por lo que dicho documental no es exigible a efectos de ejecutar la obligación contenida en el contrato y en lo que concierne al CDP, dicho documento aparece en los anexos de la demanda.

Si en el presente asunto, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- ✓ Contrato de prestación de servicios de Apoyo a la Gestión Nro. 1905246 del 28 de mayo de 2019.
- ✓ Informe del 06 de septiembre de 2019, Nro. 01 de presentación de informe final para contratistas-Contrato de prestación de servicios.
- ✓ Acta de entrega del 09 de septiembre de 2019, recibido a satisfacción y certificación de cumplimiento total para ejecución sucesiva
- ✓ Y anexó el Certificado de disponibilidad presupuestal, como se observa en la página 19 del archivo 03AnexosDemanda.pdf, del expediente electrónico.

Es claro para este despacho, como claro lo fue el emitir el mandamiento de pago que ahora se recurre, que los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos ya expuestos y, por tanto, se constituyen en un título complejo que puede ser puesto a consideración de la Judicatura a través del proceso ejecutivo, ya que este tipo de contratos no son pasibles de liquidación en los términos del inciso último del artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

Así, el contrato y su perfeccionamiento a través de los informes de cumplimiento y acta de entrega a satisfacción; y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, dan plena prueba de la existencia de una obligación que a la fecha es clara, expresa y actualmente exigible, en la forma y términos que se plasmaron en el mandamiento de pago fechado el 20 de abril de 2023.

Por ello, como ya se expuso en Auto del 25 de julio del 2022, en la presente causa no existe disputa alguna entre las partes por la existencia, ejecución o liquidación del contrato, situación que se acentúa en el hecho de que la misma parte ejecutada, en el ACTA DE ENTREGA, RECIBO A SATISFACCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO TOTAL PARA EJECUCIÓN SUCESIVA, suscrita **el 09 de septiembre de 2019**, acta elaborada por el supervisor del contrato, hizo constar que el contrato se cumplió a plenitud por parte del contratista, “... quedando únicamente con la obligación de pagar la suma adeudada según la presente acta, **por lo tanto renuncia a toda acción judicial**, demanda o reclamo en relación el con contrato objeto de la presente liquidación después de recibir su pago” (la negrilla y subraya no es original), reconoció la existencia de la obligación contenida en el instrumento contractual.

Sería inaudito pues, que habiendo dejado expresa constancia de que al contratista no le quedaba ninguna acción contractual, pues lo que seguía era la obligación de pagar, se venga a decir ahora que no es el ejecutivo el medio idóneo sino que el ejecutante debía acudir a otro tipo de acción.

De allí que no sea de recibo para el Juzgado la observación realizada por parte de la entidad demandada sobre el trámite procesal surtido, ya que en este

asunto no resulta procedente el medio de control de controversia contractual por la misma razón de no existir controversia alguna en el marco de la ejecución contractual.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

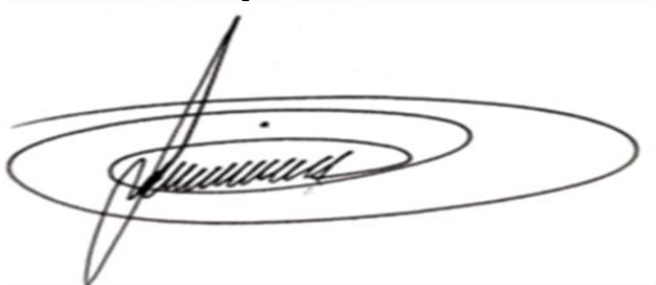
PRIMERO: NO REPONER el Auto Nro. 374 proferido por este despacho el 20 de abril del corriente año, por medio del cual libra mandamiento de pago en contra del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES y a favor de la Corporación CONSTRUYENDO FUTURO (CORPORACIÓN CONFUTURO).

SEGUNDO: En firme, continúese con el trámite de la demanda ejecutiva.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ESTEBAN RESTREPO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.088.253 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 124.464 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido por el representante legal de dicha entidad.

CUARTO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado DANIEL ALBERTO CHAVARRIAGA JIMÉNEZ, como apoderado principal de la parte ejecutante y en consecuencia, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **SANTIAGO VILLEGAS ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.852.142 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 312.571 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in dark ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping stroke that extends upwards and to the left, crossing over the main body of the signature.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ